



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 309 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N° 1777-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA LASTENIA AZAÑERO LLANOS** y; el Informe N° 1163-2022/GRP-460000 de fecha 07 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 03918 de fecha 11 de marzo de 2022, ingresó la solicitud de **MARIA LASTENIA AZAÑERO LLANOS**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de devengados y reintegros de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, los reajustes de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, con deducción de los S/65.80 que estuvo percibiendo, más intereses;

Que, a través del Expediente con hoja de Registro y Control N° 6070 - DIRESA PIURA de fecha 21 de abril de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° N°03918 de fecha 11 de marzo de 2022;

Que, a través del Oficio N° 1777-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 09 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14176 de fecha 17 de junio de 2022, ingresó el escrito presentado por la administrada, en donde se acogió a la resolución ficta por el silencio negativo en segunda instancia dando por agotada la vía administrativa;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Asimismo el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 309 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

Ley N°27444; por lo que la administrada se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 03918 de fecha 11 de marzo de 2022;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se practique el pago de devengados y reintegros de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, los reajustes de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, con deducción de los S/65.80 que estuvo percibiendo, más intereses;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- *Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)*";

Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a MARIA LASTENIA AZAÑERO LLANOS conforme se aprecia a fojas 01 de su boleta de pago en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de diciembre del 2013, donde se puede corroborar que ha percibido dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 65.80 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. En ese sentido, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de reintegros y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por la administrada, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 309 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA LASTENIA AZAÑERO LLANOS**, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud interpuesta con Expediente N° 03918 de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **MARIA LASTENIA AZAÑERO LLANOS** en su domicilio sito en Calle Junín N°546 distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional